



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.6065-SNJ-13-321

Quito, 5 de abril de 2013

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho



Trámite **133952**

Código validación **GMJNUSKAEJ**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **10-abr-2013 10:24**

Numeración documento **t.6065-snj-13-321**

Fecha oficio **05-abr-2013**

Remitente **CORREA DELGADO RAFAEL**

Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

anexo 30 folios

De mi consideración:

De conformidad con el Dictamen 005-13-DTI-CC expedido por la Corte Constitucional, remito para la aprobación de la Asamblea Nacional, el Convenio de Seguridad Social a suscribirse entre la República del Ecuador y la República del Perú, suscrito el Lima el 22 de julio de 2011.

Acompaño, al efecto, coipa certificada del convenio y dictamen referidos.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Anexo lo indicado

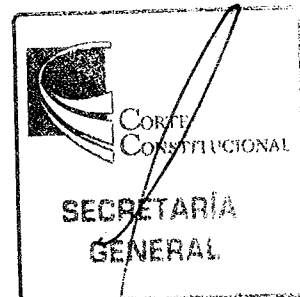


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 05 de marzo de 2013

DICTAMEN N.º 005-13-DTI-CC

CASO N.º 0028-11-TI



18 MAR. 2013
161430

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T. 6065-SNJ-11-1027 del 03 de agosto de 2011, remitió a la Corte Constitucional, el texto íntegro del contenido del "CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ", suscrito en Lima el 22 de julio de 2011, para que de conformidad con el artículo 107, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expida el correspondiente dictamen acerca de la constitucionalidad de Tratados Internacionales, previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Señala que "Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales, requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando se refiera a los derechos y garantías establecidos en la Constitución" (Fojas 2 a 3 del expediente).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 17, segundo inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certifica que en relación a la causa N.º 0028-11-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (Fojas 15 del expediente).

En virtud del resorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno del 29 de noviembre de 2012, correspondió al doctor Antonio Gagliardo Loor, actuar como juez ponente y una vez recibida la causa el 03 de diciembre de 2012 a las 09h58 (Fojas 22 del expediente) de conformidad con lo previsto en los artículos 194, numeral 3 y 195 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

y Control Constitucional y artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, avocó conocimiento de la presente causa, conforme se desprende a fojas 24 del expediente. Mediante oficio N.º 032-12-CC-AGL del 18 de diciembre de 2012, remitió en sobre cerrado el informe sobre la necesidad de aprobación legislativa del “CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011 (fojas 26).

En sesión ordinario del 10 de enero de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, conoce y aprueba el informe presentado por el señor juez ponente, disponiendo la publicación del texto del instrumento internacional “CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011, en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional (Fojas 31 del expediente).

A fojas 49 a 50 vueltas del expediente, consta el ejemplar del Registro Oficial N.º 721 del 11 de junio de 2012, donde aparece publicado el texto íntegro del “CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”, suscrito en Lima el 22 de julio del 2011.

II. TEXTO DEL CONVENIO

“CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

La República del Ecuador y la República del Perú en adelante, Partes Contratantes, animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de Seguridad Social han convenido lo siguiente:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º DEFINICIONES

“El Convenio tiene por objeto proteger a los nacionales y a las personas comprendidas en el Artículo 3º del presente Convenio, la conservación de los Derechos de Seguridad Social, adquiridos o en vías de adquisición, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de

ventajas, conforme sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en el presente Convenio y su correspondiente Acuerdo Administrativo”.

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio el siguiente significado:

- a) “Legislación”: Las leyes, reglamentos y disposiciones sobre aportes y/o cotizaciones, pensiones o prestaciones de los Sistemas de Seguridad Social que se indican en el artículo 2 de este Convenio;
- b) “Autoridad Competente”: Respecto del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Respecto de Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS-;
- c) “Organismo de Enlace”: Organismo de Enlace es el encargado de la coordinación para la aplicación del Convenio entre las Instituciones Competentes, como también de brindar la información al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo.
- d) “Institución Competente”:
Para Ecuador, El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS; y,
Para Perú, Institución responsable, de acuerdo con la legislación peruana, de la aplicación de la legislación señalada en el Artículo 2º del presente Convenio.
- e) “Pensión”: Prestación pecuniaria que incluye suplementos, asignaciones y aumentos;
- f) “Período de Seguro”: Período de cotizaciones reconocidos como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier lapso considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro;
- g) “Trabajador”: Toda persona que realiza una actividad económica dependiente o independiente, está o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2;
- h) “Trabajador Dependiente”: Persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable;
- i) “Trabajador Independiente”: Persona que ejerce una actividad por cuenta propia, por la cual percibe ingreso, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable;
- j) “Afiliado o Asegurado”: Trabajador dependiente o independiente que se encuentre incorporado a un Sistema de Seguridad Social de cualquiera de las Partes Contratantes;
- k) “Bono de Reconocimiento” (BdR): Designa, respecto del Perú a los títulos valores expresados en dinero y sujetos a una condición de redención que,

conforme a la normativa peruana, represente los períodos de cotización efectuados en el SNP, con anterioridad a la incorporación a una AFP;

- l) “Aportaciones y/o Cotizaciones Obligatorias”: Son aquellos que los empleadores, trabajadores y/o Estado entregan obligatoriamente al Sistema de Pensiones que corresponda;
- m) “Pensión con Garantías Estatal”: Designa, respecto al Perú, a la prestación que otorga el Estado en el caso de los afiliados que con anterioridad a la incorporación al sistema de capitalización individual aportaban al sistema de reparto peruano conforme a la normativa peruana vigente.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica en cada país.

Artículo 2º **ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL**

1. El presente Convenio se aplicará:

A. Respecto del Perú, a la legislación sobre:

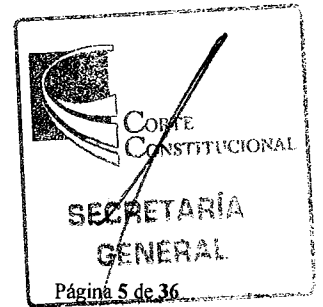
- I) El Sistema Nacional de Pensiones administrado por la ONP en lo referente a prestaciones de pensiones de invalidez, jubilación y de sobrevivencia;
- II) El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, supervisado por la SBS, para beneficios como los de jubilación, invalidez y sobrevivencia, gastos de sepelio, así como los que establezcan las disposiciones peruanas;
- III) Los regímenes de prestaciones de salud a cargo de ESSALUD.

B. Respecto del Ecuador a la legislación sobre:

- I) La Ley de Seguridad Social y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en futuro complementen o modifiquen las mencionadas en el párrafo precedente, siempre que la Autoridad Competente de una Parte no comunique excepción alguna a la otra dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de tales leyes, reglamentos o disposiciones.

3. La aplicación de las normas del presente Convenio incluye las disposiciones contenidas en otros convenios bilaterales o multilaterales celebrados por una de



las Partes Contratantes, entre las que se encuentra la Decisión 583 de la Comunidad Andina y en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y la Constitución Política del Perú.

Artículo 3º
ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

El presente Convenio se aplicará a:

- a) Los nacionales de las dos Partes Contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación mencionada en el artículo 2 del presente Convenio;
- b) Los nacionales de un tercer país, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de una o ambas Partes Contratantes; y
- c) Las personas que deriven sus derechos de las personas mencionadas en las letras a) y b) precedentes.

TÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES

Artículo 4º
IGUALDAD DE TRATO

Las personas referidas en el artículo 3 tienen las obligaciones y les corresponde los derechos previstos en la legislación de cada Parte, en las mismas condiciones que los nacionales de esa Parte.

Artículo 5º
EXPORTACIÓN DE PENSIONES

1. Las pensiones por invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho que el beneficiario se encuentre o resida en la otra Parte.
2. Las pensiones señaladas en el numeral precedente debidas por una de las Partes Contratantes a los nacionales de la Otra Parte Contratante que residan en un tercer país, serán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.


Artículo 6º
TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS DE SEGURO

1. Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, los períodos de seguros cumplidos según la legislación de la otra Parte Contratante se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que ellos no se superpongan.
2. Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo la legislación de una de las Partes Contratantes, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante.
3. El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales de la Parte Contratante en la cual fueron prestados los servicios respectivos.
4. La respectiva institución Competente determinará, con arreglo a su propia legislación, y teniendo en cuenta la totalización de los períodos de seguro, si el interesado cumple las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. En caso afirmativo, determinará el importe de esa prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.
5. El derecho a las pensiones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos de seguro, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas, a medida que se vaya cumpliendo dichas condiciones.

TÍTULO III
DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 7º

Los trabajadores a los que hace referencia el artículo 3 del presente Convenio, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerza o haya ejercido la actividad laboral, independientemente del Estado en que tenga su domicilio, o del Estado en que el empleador tenga su sede.




Artículo 8º
REGLAS ESPECIALES
TRABAJADORES DESPLAZADOS

Los trabajadores dependientes que ejercen su actividad en el territorio de una de las Partes Contratantes, y que sean enviados al territorio de la otra Parte por un período de tiempo limitado, continuarán sujetos a la legislación de la primera Parte, siempre que dicha permanencia no exceda de tres (03) meses. Si excediera dicho plazo, el trabajador podrá continuar sujeto a esa legislación, siempre que la autoridad competente de la Parte Contratante receptora, o quien ésta designe, brinde su conformidad.

Artículo 9º
TRABAJADORES A SERVICIO DEL ESTADO Y
PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

1. Este Convenio no afectará lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.
2. El funcionario público que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.
3. Los nacionales de una Parte Contratante que se desempeñen como miembros del personal diplomático de una Misión Diplomática o Funcionarios Consulares de una Oficina Consular de esa Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante estarán sujetos a la legislación de la primera Parte Contratante.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 precedente, los nacionales de una Parte Contratante, contratados en el territorio de la otra Parte al servicio de una Misión Diplomática o de una Oficina Consular de la primera, estarán sujetos a las disposiciones legales de la segunda Parte Contratante salvo que dentro del período de seis (06) meses, contado desde el inicio de sus servicios o desde la vigencia del presente Convenio, opten por sujetarse a las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo se aplicarán al personal de servicio contratado por:

- a) Una Misión Diplomática u Oficina Consular;
 - b) Un Miembro del Personal Diplomático;
- 

- c) Un Funcionario Consular; y,
- d) El Personal Administrativo y/o Técnico de la Misión Diplomática u Oficina Consular.

Artículo 10º

TRABAJADORES A BORDO DE UNA NAVE O AERONAVE

1. El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de una nave estará sometido a la legislación del Estado cuyo pabellón enarbole esa nave. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga y reparación de naves o en servicios de vigilancia u otros en un puerto, estarán sometidos a la legislación del país a cuyo territorio pertenezca el puerto.
2. El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo que desempeñen su actividad en ambas Partes Contratantes estará sujeto a la legislación del país donde la Empresa tenga su oficina principal. Sin embargo, cuando dicho personal resida en el territorio de la otra Parte Contratante estará sujeto a la legislación de esa otra Parte Contratante.

Artículo 11º

EXCEPCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 8 AL 10

A petición del trabajador y del empleador, las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o las instituciones designadas por éstas, podrán de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 8 al 10 para determinadas personas o categorías de personas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES

Artículo 12º

PERÍODOS DE SEGURO INFERIORES A UN AÑO

Las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes que otorgan pensiones sólo otorgarán prestaciones si los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación aplicable, alcanza a sumar al menos un año, salvo que dichos períodos por sí solos concedan derecho a una prestación conforme a esa legislación.



Artículo 13º
PRESTACIONES DE SALUD PARA PENSIONISTAS

Las personas que residan en el territorio de una Parte Contratante y perciban pensiones conforme a la legislación de la otra Parte Contratante, tendrán derecho a prestaciones de salud no pecuniaria en caso de emergencias, así como de enfermedad dentro de la capa simple de cada país, de acuerdo con la legislación de la otra Parte Contratante, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de dicho país. Las Partes Contratantes, en ningún caso asumirán los costos que implique la aplicación de la legislación de la otra Parte en relación con este artículo.

Artículo 14º
ASIMILACIÓN DE LOS PERÍODOS DE APORTACIONES

Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si, al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizando o percibe pensión en la otra Parte Contratante.

Artículo 15º
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo, para efectos de otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados y asumidos por la Institución del lugar de residencia del interesado, a petición de la Institución Competente de la otra Parte Contratante.
2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución Competente de la Parte Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder
3. En caso que una de las Partes Contratantes estime necesario que en la otra Parte Contratante se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por aquella Parte solicitante.

Artículo 16º
APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

1. Los afiliados al Seguro General Obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social financiarán sus pensiones en Ecuador con las cotizaciones del empleador y empleado conforme las Resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
2. Para la concesión y cálculo de las pensiones en Ecuador se considerará lo establecido en la Ley 2001-055 de Seguridad Social; de su Reglamento General de aplicación y demás Resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
3. La determinación del derecho a las pensiones se establecerá en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará con base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en el Ecuador y en total de períodos de seguro registrado en ambas Partes Contratantes. En caso que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cómputo.
4. La fijación de pensiones mínimas y máximas para efectos de este Convenio, será directamente proporcional al tiempo realmente cotizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
5. En el caso de modificación a la normativa actual se aplicará la vigente en el momento de la concesión de la prestación.

Artículo 17º
APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PERUANA

Sistema Nacional de Pensiones (SNP)

1. Las prestaciones que otorga el SNP son: pensiones de jubilación, de invalidez, de sobrevivencia, esta última comprende viudez, orfandad y ascendiente.
2. La Institución Competente determinará el valor de la Prestación como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio calculará la parte de su cargo en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro exigidos por la legislación peruana.

Sistema Privado de Pensiones (SPP)

1. Principio Rector. Para efectos de determinar las condiciones y requisitos para el reconocimiento, operatividad y materialización de los beneficios otorgados en el ámbito del SPP resultarán de aplicación las disposiciones legales peruanas. La legislación peruana, con las particularidades establecidas en el presente Convenio, será aplicable tanto para la totalización de períodos como para la totalización de recursos que hagan financierables las pensiones y beneficios.
2. Regímenes de pensión autogenerados. Los afiliados a una AFP, financiarán sus pensiones jubilatorias con el saldo acumulado en su cuenta individual de capitalización que, de ser el caso, incluye el Bono de Reconocimiento, el mismo que se otorgará en las condiciones que establezcan las disposiciones legales peruanas.
3. Regímenes de cobertura de invalidez, sobrevivencia y fallecimiento. En el caso de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, la pensión o beneficio, según corresponda, será igualmente financiada con el saldo acumulado en su cuenta individual de capitalización y capital para la pensión, en el marco del modelo de administración de riesgo que resulte aplicable, acorde a la legislación peruana, y con las particularidades establecidas en el presente Convenio.

TÍTULO V DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 18º PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, COMUNICACIONES O APELACIONES DENTRO DEL PLAZO

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, para efectos de la aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Instituciones Competentes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella, si se hubiesen presentado dentro del mismo plazo ante la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 19º ASISTENCIA RECÍPROCA

1. Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.
2. Las Autoridades, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de las dos Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y

con las personas interesadas. También podrán, si fuere necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.

3. Las autoridades diplomáticas y consulares de las Partes Contratantes podrán representar a sus propios nacionales ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes en materia de Seguridad Social de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados, únicamente para agilizar cualquier trámite o el otorgamiento de los beneficios, representaciones que no incluye el pago del mismo a esa autoridad.

Artículo 20º

IDIOMA QUE SE UTILIZARÁ EN EL CONVENIO

En la aplicación del presente Convenio las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes usarán el idioma castellano.

Artículo 21º

PROTECCIÓN E INFORMACIÓN

Toda información relativa a una persona, que se remita de una Parte Contratante a la otra, en virtud del presente Convenio, sólo se utilizará para la aplicación del mismo, quedando amparada dicha información por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de la vida privada, en los términos establecidos por la legislación interna correspondiente.

Artículo 22º

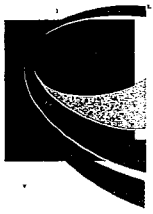
EXENCIÓN DE IMPUESTO Y DE LEGALIZACIÓN

Todos los actos, documentos, gestiones y escritos relacionados a la aplicación del Convenio y de los instrumentos adicionales, quedan exentos de la obligación de expedir constancias, así como el visado o legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación de la Institución Competente.

Artículo 23º

MONEDA, FORMA DE PAGO Y DISPOSICIONES RELATIVAS A DIVISAS

1. Los pagos que procedan en virtud de este Convenio se efectuarán en la moneda de la Parte Contratante que efectúe el pago, conforme lo establezca la legislación de cada Parte Contratante, incluyendo la fecha y forma de pago de la pensión.



2. En caso de que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes Contratantes acordarán, sin dilación, las medidas que sean necesarias para asegurar las transferencias en los territorios de ambas Partes Contratantes, respecto de cualquier suma que deba pagarse en conformidad con el presente Convenio.

Artículo 24º

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la mejor aplicación del presente Convenio;
- b) Designar los respectivo Organismos de Enlace, quienes podrán establecer los Acuerdos Administrativos Complementarios necesarios para la mejor aplicación del presente Convenio;
- c) Comunicar las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio;
- d) Notificar toda modificación de la legislación indicada en el Artículo 2;
- e) Prestar sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la mejor aplicación de este Convenio.

Artículo 25º

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia acerca de la interpretación o aplicación de este Convenio, y demás instrumentos adicionales que se suscriban, se resolverá mediante negociaciones entre las Autoridades Competentes u Organismos de Enlace de las Partes Contratantes, según corresponda.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26º

CÓMPUTO DE PERÍODOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO

1. Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una Parte Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. Lo dispuesto precedentemente no modifica las normas sobre prescripción y caducidad vigentes en la legislación de cada una de las Partes Contratantes.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27º DURACIÓN DEL CONVENIO

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por vía diplomática produciéndose el término de Convenio, transcurrido doce (12) meses contados desde la fecha de la denuncia.
2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.
3. Las Partes Contratantes establecerán un acuerdo especial para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro equivalentes, cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

Artículo 28º FIRMA Y APROBACIÓN DEL CONVENIO

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda notificación por la cual las Partes Contratantes se comuniquen mediante la vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos para la entrada en vigor y reconocerá los derechos amparados en el Convenio desde la fecha de su vigencia y tendrá la misma duración.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil once, en duplicado, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador
(firma ilegible)

Por la República del Perú
(firma ilegible)



IDENTIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:... 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, **la seguridad social** y el agua para sus habitantes.

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, **la seguridad social**, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

Art. 34.- El derecho a **la seguridad social** es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

Art. 49.- Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la **Seguridad Social** y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: ...2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, **seguridad social** y otros servicios sociales necesarios.

Art. 333.- Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares.

El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.

La protección de la **seguridad social** se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.

Art. 367.- El sistema de **seguridad social** es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.

Art. 368.- El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y *controlará las actividades* relacionadas con la **seguridad social**.

Art. 370.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados...

Art. 371.- Las prestaciones de la **seguridad social** se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.

Art. 373.- El seguro social campesino, que forma parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será un régimen especial del seguro universal obligatorio para proteger a la población rural y a las personas dedicadas a la pesca artesanal;



se financiará con el aporte solidario de las personas aseguradas y empleadoras del sistema nacional de seguridad social, con la aportación diferenciada de las jefas o jefes de las familias protegidas y con las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo. El seguro ofrecerá prestaciones de salud y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

Art. 374.- El Estado estimulará la afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, y asegurará la prestación de contingencias. El financiamiento de estas prestaciones contará con el aporte de las personas afiliadas voluntarias domiciliadas en el exterior”.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75, numeral 3 literal d, 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de acuerdo con los artículos del 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El presente dictamen ha sido tramitado de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Control constitucional previo de instrumentos internacionales

El control constitucional de un determinado instrumento internacional que contenga disposiciones de carácter normativo, no puede estar exento del análisis de compatibilidad con la Constitución de la República, toda vez que, el artículo 417 ibídem, estatuye que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”, correspondiéndole suscribir o ratificar aquellos tratados u otros instrumentos internacionales al Presidente o Presidenta de la República. Por tanto, el examen de la constitucionalidad de instrumentos internacionales con las disposiciones constitucionales es incuestionable.

El sentido del control previo y vinculante de constitucionalidad es evitar que un tratado internacional contrario a la Constitución entre en vigor. Dicha entrada en

vigor significará no solo la presencia en el ordenamiento jurídico interno de una norma inconstitucional, sino también la adquisición de compromisos externos que resulten opuestos al ordenamiento jurídico fundamental”¹.

Ahora bien, es necesario mencionar que el sistema jurídico ecuatoriano ha previsto algunas formas sobre el tema: i) instrumentos internacionales que no requieren de aprobación legislativa y deja el asunto en manos del ejecutivo y legislativo, tal como corrobora los numerales 2 y 4 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ii) otros sistemas de tipo intermedio que tienen por objeto el control de ciertos tratados, que proceden por referéndum, iniciativa ciudadana (artículo 420 CRE), iii) otros que establecen el control de constitucionalidad previo, que permite el ejercicio de la supremacía constitucional sobre cualquier otra norma, como se establece en los artículos 419 y 438 de la Constitución de la República para los casos en los cuales los tratados internacionales requieren de aprobación legislativa.

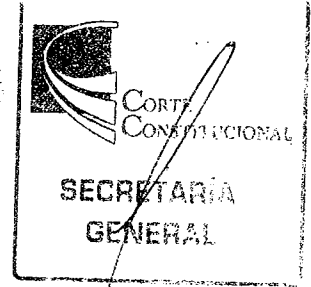
En el presente caso, el **“CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011, conlleva en sus artículos, elementos para promover y desarrollar la cooperación de ambos Estados en asuntos de **Seguridad Social**, como un objetivo común, basados en los principios de igualdad, solidaridad y complementariedad de conformidad con la legislación interna vigente en el territorio de los Estados Partes y que procuran asegurar a sus trabajadores que ejerzan una actividad profesional en el otro, a fin de garantizar sus derechos constitucionales a la Seguridad Social, por lo que claramente el presente instrumento internacional se encasilla dentro de los casos que requieren aprobación por parte del legislador.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 424, segundo inciso de la Constitución afirma: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público”, es decir, *prima facie* prevalecen en el orden interno.

El rol de la Asamblea Nacional en la aprobación o denuncia de los Tratados y Convenios Internacionales

Bajo una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que reproduce la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional, de lo que se colige que, siendo la

¹ Pablo Pérez Tremps, “Los procesos constitucionales: La experiencia española”, Editorial Palestra, Lima, 2006, Pag. 93



Asamblea Nacional el órgano de representación popular, debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los Tratados o Convenios Internacionales. De allí que el artículo 419 de la Constitución de la República, establece que la ratificación o denuncia de los Tratados Internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

En efecto, el artículo 419 de la Constitución de la República determina:

“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 10 de enero de 2013, resolvió aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del **“CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011, conforme lo dispuesto en el artículo 419, numeral 4 de la Constitución y numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en la especie determina:

“Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.-
La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea

Nacional en los casos que:... 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”.

Expuesto los parámetros del instrumento internacional, la Corte procede a determinar la constitucionalidad de su contenido.

Control formal

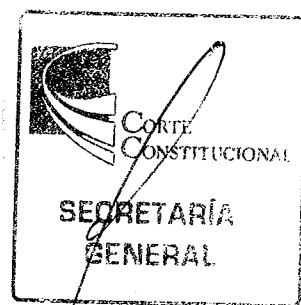
En el “**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**”, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011, se observa que, las “Partes Contratantes” procuran conservar y maximizar los derechos de sus ciudadanos, situación que se enmarca dentro de los parámetros señalados en el artículo 419, numeral 4 de la Constitución de la República, que determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:... 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”, por ende requiere la aprobación legislativa, toda vez que este órgano en ejercicio de la representatividad democrática legitimará el proceso de incorporación del instrumento internacional al ordenamiento interno del país.

En la especie, en el instrumento internacional objeto del control previo los Estados contratantes han suscrito el presente Convenio, por la República del Ecuador, debidamente autorizado por su respectivo gobierno, firma ilegible y por la República de Perú, debidamente autorizado por su respectivo gobierno, firma ilegible.

Control material

Una vez que se ha determinado que el “**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**”, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar el análisis y estudio de constitucionalidad del presente Convenio con las disposiciones constitucionales identificadas y detalladas en el acápite III de este dictamen, para garantizar la unidad y coherencia de las disposiciones que forman parte del instrumento internacional a través de la eliminación de las incompatibilidades normativas de fondo y de forma con la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano.





Examen de constitucionalidad del Convenio

El Derecho a la Seguridad Social como parte integrante de los Derechos Sociales de rango constitucional

La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 3, numeral 1; 11 numeral 8, y 34, en su orden, prescribe lo siguiente:

“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, **la seguridad social** y el agua para sus habitantes”;

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio...”;

“**El derecho a la seguridad social** es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La **seguridad social** se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas...” (Énfasis añadido).

Ahora bien, no se trata solamente de que la Constitución contenga solemnes manifestaciones de principios, sino que a ellas las acompaña un conjunto de preceptos que materializa y ejecuta –en el presente caso, el Convenio *ut supra*– para hacer posible la intervención del Estado en la sociedad y para asignar a los poderes públicos las responsabilidades concretas que se derivan de la idea general según la cual deben tutelar el reconocimiento de ese derecho.

Los derechos sociales como derechos a prestaciones² suministradas por el Estado, surgen como formas de protección a los trabajadores y obreros, tanto

² ¿Qué significa que los derechos sociales sean, en parte, *derechos a prestaciones*? Robert Alexy lo explica de la siguiente manera: “Los derechos a prestaciones en sentido estricto son derechos del individuo frente al Estado a algo que –si el individuo poseyera medios financieros suficientes y si encontrase en el mercado una oferta suficiente- podría obtenerlo también de particulares. Las prestaciones a las que hace referencia Alexy no son más que actuaciones del Estado (en forma de bienes y servicio) constatables y medibles, como lo puede ser la creación de un sistema de pensiones para los jubilados por ejemplo. Se podría decir, en otras palabras, que los *derechos sociales* se regulan constitucionalmente como *mandatos de optimización*, puesto que postulan la necesidad de alcanzar ciertos fines, pero dejan de alguna manera abierta las vías para lograrlos. La obligación de suministrar

frente a los infortunios derivados del ejercicio del trabajo, como a los patronos para regular las condiciones laborales, de forma que no se permita el menoscabo de la dignidad humana. Genera un conjunto de derechos que protegen a los trabajadores y a sus familias. De allí que la responsabilidad del Estado es entendida como una responsabilidad jurídica, garantizada a nivel constitucional a fin de que la persona necesitada deje de ser objeto de la relación asistencial y se convierta en un sujeto portador de derechos protegida de mejor manera, que bajo este nuevo paradigma, adquiera una protección inédita al ser reconocido como derecho constitucional. Para su efectiva realización se requiere de una organización estatal, de un apoyo social, de un conjunto de actitudes cívicas y de compromiso democrático serio como acontece en el presente caso.

Por tanto, los derechos sociales no son buenos deseos o programas políticos sino obligan su aplicabilidad, toda vez que se desarrollan en el marco del principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos y tiene como antecedente a la Declaración de Viena, aprobado por la conferencia mundial que se llevó a cabo en esa ciudad en 1993; en el punto I.5 de dicho documento se afirma que:

“Todos los derechos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

En tal efecto, la actuación del Estado comprende: i) la promoción del bienestar; ii) la atenuación o compensación de las necesidades fundamentales. Lo anterior conlleva a que el Estado actúe frente al infortunio (accidente de trabajo) y a la prestación (pensiones por jubilación, de viudedad, por incapacidad, etc.). De esta manera, surge lo que hoy se conoce como los modernos sistemas de seguridad social. La seguridad social, tanto por medio de la asistencia en caso de siniestro o la cobertura de riesgos (accidentes laborales, acceso a medicinas, etc) o bien a través de la cobertura de situaciones de necesidad (vejes, invalidez, etc.) es una de las claves y de los signos distintivos del Estado constitucional de derechos, reconocido como un derecho subjetivo de jerarquía constitucional que otorga los beneficios de la seguridad social que tiene el carácter de integral e irrenunciable.

prestaciones vincula a todos los poderes, no simplemente a las autoridades de carácter administrativo. Desde luego, obligan también al legislador.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de realizar prestaciones positivas, de tal manera que el ejercicio de los derechos individuales no se torne ilusorio.

Artículo 1

Contiene disposiciones generales que establecen el objetivo del Convenio internacional, cuyo tenor literal dice: “El Convenio tiene por objeto proteger a los nacionales y a las personas comprendidas en el Artículo 3 del presente Convenio, la conservación de los Derechos de Seguridad Social, adquiridos o en vías de adquisición, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en el presente Convenio y su correspondiente Acuerdo Administrativo”.

Objetivos y fines del Convenio de seguridad social a suscribirse entre la República del Ecuador y la República del Perú

Este instrumento internacional pretende: conservar y proteger a los nacionales de las dos Partes Contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación referente al Sistema de Prestaciones de Seguridad Social; a los nacionales de un tercer país, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de una o ambas Partes Contratantes; sobre los **Derechos de Seguridad Social**, adquiridos o en vías de adquisición en base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en Convenio *ut supra* y su correspondiente Acuerdo Administrativo. De allí que, en lo fundamental el Convenio en examen, tiene como propósito esencial la prestación mutua y similar para sus afiliados a la seguridad en el territorio de otro Estado en las mismas condiciones que recibirían en su país, sin perjuicio de las disposiciones particulares contenidas en el Convenio, constituyéndose en un instrumento que conserva el Derecho a la seguridad social establecido en la Constitución para sus ciudadanos. Con este fin, el Ecuador como Estado constitucional de derechos, ha suscrito el presente instrumento, considerando beneficioso para ambas Partes dentro del marco de la colaboración existente entre ellas, es decir, procura mediante este instrumento conservar el Derecho a la Seguridad Social que otorga el Seguro General Obligatorio a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Ecuador (IESS), el Sistema Nacional de Pensiones de Perú (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones de Perú (SPP). De esta forma, la disposición convencional obliga mutuamente a dar y recibir lo que constituye una evidencia de la soberanía y autonomía de los Estados y rinde cuentas con la naturaleza de las relaciones de intercambio globalizado, convirtiéndose en instrumento de integración y cooperación entre los dos países toda vez que, el artículo 416 de la Constitución de

la República, define los principios sobre las relaciones con la comunidad internacional, manifestando:

“Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.(...) 6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur”.

Entre los derechos fundamentales del Estado ecuatoriano está el de “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...” (artículo 3, numeral 3 de la Constitución), lo cual implica que en aplicación del principio *pro homine*, todas las normas, tanto del derecho interno como los provenientes de instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es suscriptor, deben guardar armonía con el mandato constitucional y en lo medular con el respeto a los derechos y garantías fundamentales de las personas, situación que se evidencia en el presente dictamen, ya que tratándose de un tema como el derecho a la seguridad social, es obligación del Estado brindar los mecanismos idóneos que permitan su plena efectivización.

El Derecho a la Seguridad Social es un derecho que se halla interrelacionado con otros derechos constitucionales que también se encuentran amparados por la Carta Suprema del Estado, principalmente con los derechos a una vida digna, el derecho a la igualdad, el derecho a la salud y el derecho al trabajo.

Por lo expuesto y considerando que uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano es garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en donde la seguridad social ocupa un papel central para el efectivo goce del régimen del buen vivir, el objetivo del Convenio en examen no restringe el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Por otra parte, en el citado artículo define los términos de: “Legislación”, “Autoridad Competente”, “Organismo de Enlace”, “Institución Competente”, “Pensión”, “Período de Seguro”, “Trabajador”, “Trabajador Dependiente”,



“Trabajador Independiente”, “Afiliado o Asegurado”, Bono de Reconocimiento”, “Aportaciones y/o Cotizaciones Obligatorias”, “Pensión con Garantía Estatal”, para efectos de la aplicación del Convenio, los cuales *per se* permite destacar y concebir con precisión la temática de su aplicación, que responde a una noción contributiva de la seguridad social, entendida centralmente a partir de la inserción laboral del trabajador en el mercado formal.

Por tanto, el artículo 1 del Convenio, no es contrario a la Constitución de la República, pues guarda armonía con los artículos identificados en el acápite III de este dictamen.

Artículo 2

Identifica la aplicación de la legislación sobre la materia de Seguridad Social de las Partes Contratantes y señala la inclusión de otras disposiciones contenidas en otros convenios bilaterales o multilaterales celebrados por una de las partes contratantes. Igualmente se advierte comunicar cualquier excepción en su aplicación de las disposiciones dictadas a futuro por alguna Parte, dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de tales leyes, reglamentos o disposiciones.

El régimen de seguridad social rige por su legislación especial para normar, regular, controlar y tutelar las actividades relacionadas con la seguridad social. Su aplicación es indispensable, ya que en ella se observan ciertas condiciones o requisitos, los mecanismos de control y los procedimientos para el ejercicio de este derecho. Se fomenta y ejecuta las políticas para alcanzar la igualdad y dignidad del ser humano. Ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley. La acción se ejerce en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; se presenta ante autoridad competente de acuerdo con la ley, conforme el primer inciso del artículo 370 y 66, numeral 29 literal d de la Constitución de la República. En consecuencia, es legítimo que la Convención remita a la respectiva legislación interna de la materia, lo cual no contraría a las normas constitucionales.

Artículo 3

Especifica el ámbito de aplicación personal del Convenio; es decir, las personas que se encuentran sujetas a la legislación y que son beneficiarias de la cobertura del sistema de seguridad social. Nuestra Constitución garantiza a las personas, incluido los extranjeros que se encuentren en el territorio ecuatoriano, los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas y ecuatorianos, de acuerdo con la

Constitución (artículo 9 CRE). Por tanto, las personas que se encuentren en el territorio ecuatoriano gozarán de garantía de la seguridad social.

Por tanto, la norma convencional analizada no contradice ningún mandato constitucional; por el contrario, al estipular que los Estados Partes adopten medidas para hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato a las personas señaladas en este Convenio, es concordante con las normas constitucionales invocadas en el acápite III de este dictamen.

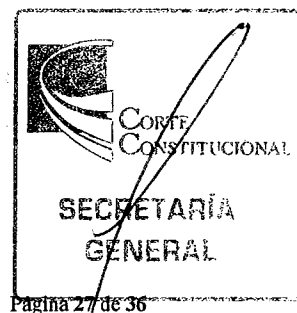
Artículo 4

Establece los principios generales de igualdad de trato de las personas referidas en el artículo 3 del Convenio, indicándoles que tienen las obligaciones y les corresponde los derechos previstos en la legislación de cada Parte, en las mismas condiciones que los nacionales de esa Parte. Tal requerimiento no implica trasgresión de la Constitución de la República, toda vez que, el artículo 83, numeral 1, impone como deberes y responsabilidades “Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridades competentes”.

Artículo 5

Salvaguarda el pago de las pensiones, sin que sea posible una reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el otro Estado Parte, lo cual es concordante con lo previsto en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución, que prescribe: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

En consecuencia, la disposición convencional analizada no contraviene los preceptos constitucionales.



Artículo 6

Determina las reglas para el cumplimiento de ciertos períodos de seguro, según la legislación de la otra Parte Contratante para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensiones; cómputo de los períodos correspondientes; las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. Esta disposición internacional en examen, tiene por finalidad hacer viable y procedente el derecho *ut supra*, lo cual se enmarcan dentro de los deberes y responsabilidades de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, prevista en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución. En tal virtud, guarda armonía con la Constitución de la República.

Artículo 7

Señala la legislación aplicable, indicando que los trabajadores a los que hace referencia el artículo 3 del Convenio, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerza o haya ejercido la actividad laboral, independientemente del Estado en que tenga su domicilio o del Estado en que el empleador tenga su sede. Esta disposición concuerda con lo previsto en el artículo 426 de la Constitución que dice: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”. Por tanto, la presente disposición internacional no está en contradicción con la Constitución de la República.

Artículo 8

Fija las reglas especiales para los trabajadores desplazados por un período de tiempo limitado que no exceda de tres (03) meses. Si excediere dicho plazo, el trabajador podrá continuar sujeto a esa legislación, siempre que la autoridad competente de la Parte Contratante receptora o quien esta designe, brinde su conformidad. Estas reglas permiten que las autoridades competentes de la Parte Contratante receptora, revalide y viabilice el asunto, aplicando su legislación análoga en la materia, a fin de asumir la tarea de garantizar la permanencia de sus

trabajadores en el sistema de seguridad social y evitar en el caso de ausencia normativa sea privado de aquel. De esta manera se protege y garantiza a los trabajadores su continuidad en el sistema de la seguridad social, tanto más cuando el instrumento internacional se enmarca dentro de la protección de los derechos humanos y por lo mismo requiere que se aplique los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución, en atención al principio contenido en el artículo 34 de la Constitución, que dice: “El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas”. En consecuencia, la presente disposición Convencional es concordante con la citada disposición de la Constitución de la República.

Artículo 9

Regula la situación y aplicación de la legislación para los trabajadores a servicio del Estado y personal diplomático y consular, sin afectar lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, indicándoles que los funcionarios públicos que sean enviados por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra parte Contratante, continúen sometidos a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.

Coherente con el análisis precedente, este artículo examinado, no contraría a la Constitución, ya que conforme establece el artículo 326, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República: “Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”, “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”.

Artículo 10

Regula la situación y aplicación de la legislación para los trabajadores a bordo de una nave o aeronave, a ser sometidos a la legislación del país cuyo pabellón enarbole esa nave o a la legislación del territorio que pertenezca el puerto. Esta disposición, conforme el análisis constante en los artículos 7 y 8 del Convenio, guarda armonía con las disposiciones constitucionales identificadas en el acápite III de este dictamen.



Artículo 11

Establece las excepciones a las disposiciones de los artículos 8 al 10 del Convenio, manifestando que, a petición del trabajador y del empleador las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes o las instituciones designadas por estas, podrán de común acuerdo establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 8 al 10 para determinadas personas o categorías de personas. Esta disposición guarda armonía con los derechos de libertad al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás; así como el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente, previstos en el artículo 66, numerales 5 y 6 de la Constitución.

Artículo 12

Esta disposición indica que las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes que otorgan pensiones solo otorgarán prestaciones si los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación aplicable, alcancen a sumar al menos un año; salvo si la legislación aplicable al período de seguro inferior a un año permita otorgar las prestaciones. Este requerimiento mínimo permite regular, controlar y administrar con éxito las prestaciones establecidas en este Convenio. Por tanto, no afecta ninguna de las disposiciones identificadas en el acápite III de este dictamen.

Artículo 13

Se refiere a las prestaciones de salud para los pensionistas, como enfermedades dentro de la capa simple de cada país, en las mismas condiciones que las personas que reciben prestaciones similares conforme a la legislación de dicho país.

Es importante que el Estado asuma la tarea de garantizar las prestaciones a sus afiliados, pues de esta manera se protege a los trabajadores el derecho a la salud, conforme lo previsto en el artículo 34 de la Constitución de la República.

Artículo 14

Regula la asimilación de los períodos de aportaciones. Esta regulación obedece a la estructura del Convenio y el traslado de tiempo de aportaciones de los ciudadanos de las Partes Contratantes para sumar períodos de aportación para los fines de las prestaciones de la seguridad social.

Artículo 15

Señala la exigencia de ciertos requerimientos para la calificación de invalidez y su respectivo otorgamiento de las correspondientes pensiones, en lo principal se menciona la evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida; reconocimiento y exámenes médicos. Estos requerimientos son propios del sistema de seguridad social, por tanto no afecta ninguna disposición constitucional.

Artículo 16

Remite a la aplicación de la legislación ecuatoriana para el cálculo y financiamiento de pensiones mínimas y máximas en el Ecuador empleando las Resoluciones y Reglamentos Generales, emanadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La aplicación de las normas convencionales sin duda, requiere que sus Autoridades públicas competentes, reglamenten normas que viabilicen los objetivos del Convenio. La disposición internacional que se analiza permite recurrir a las formas determinadas en la legislación interna de la materia para optimizar el financiamiento, ello encuentra sustento en el principio *pro homine*, previsto en el artículo 11, numeral 5 de la Constitución, con lo cual permite que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

Artículo 17

Identifica las prestaciones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones de Perú (SNP): pensión de jubilación, de invalidez, de sobrevivencia, viudez, orfandad y ascendente. Asimismo, señala los beneficios otorgados en el ámbito del Sistema Privado de Pensiones (SPP). Las prestaciones que otorgan estos sistemas serán acordes con la legislación peruana y con las particularidades establecidas en este Convenio.

Concordante con el análisis precedente, la disposición en examen no vulnera la Constitución de la República.

Artículo 18

Establece la presentación de solicitudes, declaraciones, comunicaciones o apelaciones dentro del plazo determinado por las Instituciones Competentes.



Habitualmente todo diligenciamiento para obtener un resultado en un asunto, se realiza ante las correspondientes Instituciones Competentes. En tal virtud, la presente disposición no contradice ninguna norma constitucional.

Artículo 19

Prescribe sobre el suministro de asistencia recíproca que deberán los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes, de manera gratuita. La comunicación directa entre sí y con las personas interesadas o a través de canales diplomáticos.

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos protegidos a favor de las personas, como lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República. En tal virtud, guarda armonía con la Constitución de la República.

Artículo 20

Reglamenta sobre el idioma que se utilizará en el Convenio y manifiesta que las autoridades usarán el idioma castellano. Al respecto, el artículo 2, segundo inciso de la Constitución de la República, menciona que “El castellano es el idioma oficial del Ecuador...”. Por tanto, la disposición convencional en examen no contradice el texto constitucional referido.

Artículo 21

Habla de la protección e información relativa a una persona que se remita de una Parte Contratante a la otra, solo se utilizará dicha información con observancia del principio de protección a la privacidad y confidencialidad de la vida privada. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numerales 20 y 21, estatuye: “Se reconoce y garantiza a las personas: ... 20. El derecho a la intimidad personal. 21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación”. En consecuencia, la disposición examinada guarda conformidad con el texto constitucional señalado.

Artículo 22

Se refiere a las exenciones de impuestos y legalizaciones en los actos, documentos, gestiones y escritos relacionados a la aplicación del Convenio y de los instrumentos adicionales, así como el visado o legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación de la institución competente. La presente disposición establece el principio de gratuidad, pues, impide que las personas de los dos Estados Partes, asuman costos o gastos relacionados con la aplicación del presente Convenio, conforme establece el artículo 366 de la Constitución de la República, que dice: “El financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, y deberá provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos públicos serán distribuidos con base en criterios de población y en las necesidades de salud. El Estado financiará a las instituciones estatales de salud y podrá apoyar financieramente a las autónomas y privadas siempre que no tengan fines de lucro, que garanticen gratuidad en las prestaciones, cumplan las políticas públicas y aseguren calidad, seguridad y respeto a los derechos. Estas instituciones estarán sujetas a control y regulación del Estado”.

Artículo 23

Señala la moneda, forma de pago de la pensión y disposiciones relativas a divisas, debiendo efectuarse en la moneda de la Parte Contratante, conforme lo establece la legislación de cada país. Por otra parte, en caso de que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes Contratantes acordarán sin dilación, las medidas que sean necesarias para asegurar las transferencias en los respectivos territorios, en relación a cualquier suma que deba pagarse de conformidad con el presente Convenio.

El propósito de esta disposición es atender y viabilizar eficientemente y sin limitaciones de ninguna naturaleza. De allí que no vulnera las disposiciones constitucionales señaladas en el acápite III de este dictamen.

Artículo 24

Estatuye las atribuciones de las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes, para establecer Acuerdos Administrativos, designar los respectivos Organismos de Enlace, adoptar medidas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio, notificar toda modificación de la legislación indicada en el artículo 2. Estas atribuciones son propias del cargo que ejerce la Autoridad Competente para cumplir con los objetivos del Convenio. Por tanto, no contraria las disposiciones constitucionales.



Artículo 25

Regula la solución de controversias, acerca de la interpretación o aplicación del Convenio y se resolverán mediante negociaciones entre las Autoridades Competentes u Organismo de Enlace de las Partes Contratantes, según corresponda.

En consecuencia, toda resolución de disputas entre las “Partes” derivadas de la interpretación, aplicación o implementación de las disposiciones del presente Convenio deberán ser resueltas por la vía amistosa por medio de consultas o negociación entre ellas, es decir toda discrepancia, será resuelta mutuamente, sin tener que recurrir a un tercer Estado o a mecanismos alternativos de solución de conflictos, toda vez que, las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional, propugnan la solución pacífica de las controversias y conflictos internacionales, conforme establece el artículo 422 de la Constitución de la República, determina que: “No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas”. En tal virtud, no contradice la citada disposición constitucional.

Artículo 26

Permite el cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio, tomando en cuenta los períodos de seguro cumplido según la legislación de una parte contratante antes de la entrada en vigor del presente Convenio, sin que ello implique modificación de normas sobre prescripción y caducidad vigentes en la legislación de cada una de las partes contratantes.

El fin previsto en esta disposición procura beneficiar a las personas que cuentan con los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una Parte Contratante, situación que se enmarca dentro del ejercicio de los derechos, previstos en el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República que prescribe: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación

o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

Artículo 27 y 28

En su orden determinan la duración del Convenio por tiempo indefinido. Sin embargo, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes, la denuncia deberá ser notificada por vía diplomática produciéndose el fin del Convenio, transcurrido doce (12) meses contados desde la fecha de la denuncia.

Firma y aprobación, entrada en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda notificación por la cual las partes contratantes se comuniquen mediante vía diplomática sobre cumplimiento de sus requisitos internos. Todo lo expuesto se refiere al proceso de terminación de un tratado cuando se celebre entre los Estados Partes uno posterior sobre la misma materia, lo cual se encuentra también regulado por el derecho internacional, al cual el Ecuador adopta como norma de conducta, según lo previsto en el artículo 416, numeral 9 del texto constitucional. Por tanto, los artículos 27 y 28 del Convenio *ut supra*, no transgrede ninguna norma constitucional

Esta Corte sintetiza que las Partes Contratantes han asumido un compromiso internacional explícito, encaminado a promover y facilitar las prestaciones de seguridad social y no pueden desligarse válidamente de esos deberes, so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas, máxime cuando una de las Partes Contratantes denuncie el Convenio.

Uno de los principios rectores que rige en materia de tratados es el *pacta sunt servanda*, que hace referencia a que los contratos, desde el momento que se celebran deben ser cumplidos y se convierten en ley para las partes. Significa que los tratados deben ser observados fielmente, obligan a las partes y deben ser cumplidos por ellas de buena fe, entendiéndose por “Parte” un Estado que ha consentido en obligarse por un tratado y con respecto del cual el tratado está en vigor. En virtud de este principio de origen consuetudinario, que ha sido recogido por el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ninguna de las partes puede invocar disposiciones de su ordenamiento jurídico interno como justificación para incumplir con el tratado. En consecuencia, los Estados, desde el momento en que suscriben un tratado o convenio saben y deben cumplirlo, tanto en la esfera internacional como en la interna.

Las disposiciones del presente Convenio internacional, se efectúan de conformidad con los principios de los tratados internacionales previstos en el artículo 416 numerales 1, 2 y 7, de la Constitución de la República. En tal virtud,



del análisis material de todas y cada una de las disposiciones convencionales, la Corte Constitucional evidencia que, **“CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011, guarda armonía con las disposiciones constitucionales, por lo que es menester se tramite el proceso de aprobación por parte de la Asamblea Nacional con el objeto de dotar la legitimidad a este instrumento internacional, pues, el contenido se encasilla dentro de los casos que contempla el artículo 419. 4 de la Constitución de la República, al tratarse de un instrumento internacional que se refiere a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.


IV. DECISIÓN

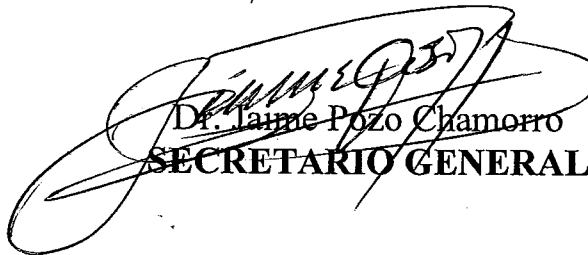
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, emite el siguiente:

DICTAMEN

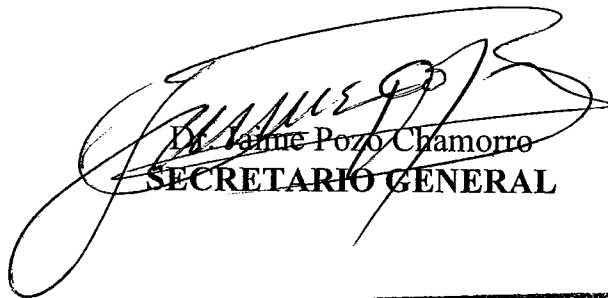
1. Declarar que el **“CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011 por el Ecuador, requiere del dictamen de constitucionalidad previo y vinculante antes de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional; y consecuentemente,
2. Declarar que el **“CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011, está conforme con la Constitución de la República del Ecuador y por lo mismo compatible, en sentido material con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador.
3. Remitir el expediente al señor Presidente Constitucional de la República para que, por su intermedio comunique a la Asamblea Nacional el contenido de este dictamen, a fin de que esta cumpla con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República, esto es, continúe con el trámite de aprobación.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

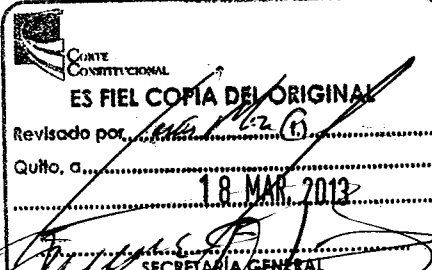

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 05 de marzo del 2013. Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbv/ajs

Uke


Corte Constitucional
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por *[Signature]*
Quito, a **18 MAR. 2013**
[Signature]
SECRETARIA GENERAL

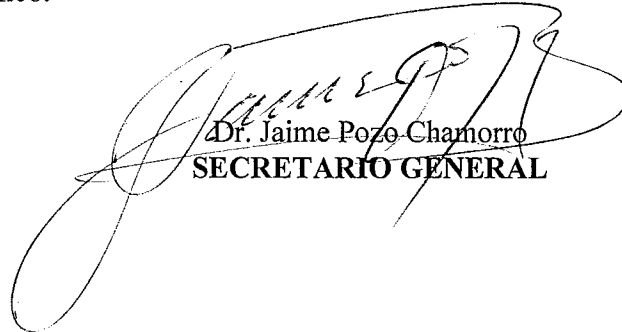


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



CASO No. 0028-11-TI

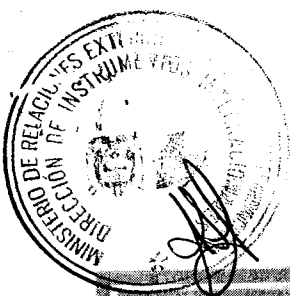
RAZON.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 18 de marzo de dos mil trece.- Lo certifico.


**Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

JPCH/lcca


ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por Jaime Pozo Chamorro (t.)
Quito, a 18 MAR 2013

SECRETARIA GENERAL



Particular

PER 489

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

La República de Ecuador y la República de Perú, en adelante, Partes Contratantes, Animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social han convenido lo siguiente:

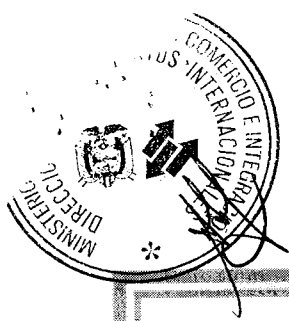
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º DEFINICIONES

“El Convenio tiene por objeto proteger a los nacionales y a las personas comprendidas en el Artículo 3º del presente Convenio, la conservación de los Derechos de Seguridad Social, adquiridos o en vías de adquisición, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y lo previsto en el presente Convenio y su correspondiente Acuerdo Administrativo”.

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio el siguiente significado:
 - a) “Legislación”: Las leyes, reglamentos y disposiciones sobre aportes y/o cotizaciones, pensiones o prestaciones de los Sistemas de Seguridad Social que se indican en el artículo 2º de este Convenio;
 - b) “Autoridad Competente”: Respecto del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Respecto de Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS;
 - c) “Organismo de Enlace”: Organismo de Enlace es el encargado de la coordinación para la aplicación del Convenio entre las Instituciones Competentes, como también de brindar la información al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo.
 - d) “Institución Competente”:
Para Ecuador, El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS; y,
Para el Perú, Institución responsable, de acuerdo con la legislación peruana, de la aplicación de la legislación señalada en el Artículo 2º del presente Convenio.
 - e) “Pensión”: Prestación pecuniaria que incluye suplementos, asignaciones y aumentos;
 - f) “Período de Seguro”: Período de cotizaciones reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier lapso considerado por dicha legislación como equivalente a un periodo de seguro;
 - g) “Trabajador”: Toda persona que realiza una actividad económica dependiente o independiente, está o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2º;
 - h) “Trabajador Dependiente”: Persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable;

M

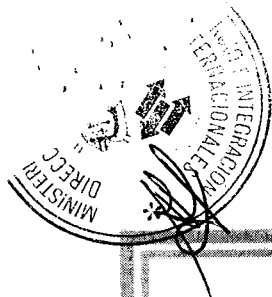


- i) "Trabajador Independiente": Persona que ejerce una actividad por cuenta propia, por la cual percibe ingresos, así como aquélla que se considere como tal por la legislación aplicable;
 - j) "Afiliado o Asegurado": Trabajador dependiente o independiente que se encuentre incorporado a un Sistema de Seguridad Social de cualquiera de las Partes Contratantes;
 - k) "Bono de Reconocimiento" (BdR): Designa, respecto del Perú a los títulos valores expresados en dinero y sujetos a una condición de redención que, conforme a la normativa peruana, represente los periodos de cotización efectuados en el SNP, con anterioridad a la incorporación a una AFP;
 - l) "Aportaciones y/o Cotizaciones Obligatorias": Son aquellos que los empleadores, trabajadores y/o Estado entregan obligatoriamente al Sistema de Pensiones que corresponda;
 - m) "Pensión con Garantía Estatal": Designa, respecto al Perú, a la prestación que otorga el Estado en el caso de los afiliados que con anterioridad a la incorporación al sistema de capitalización individual aportaban al sistema de reparto peruano conforme a la normativa peruana vigente.
2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica en cada país.

Artículo 2° ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

1. El presente Convenio se aplicará:
 - A. Respecto del Perú, a la legislación sobre:
 - I) El Sistema Nacional de Pensiones administrado por la ONP en lo referente a prestaciones de pensiones de invalidez, jubilación y de sobrevivencia;
 - II) El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, supervisado por la SBS, para beneficios como los de jubilación, invalidez y sobrevivencia, gastos de sepelio, así como los que establezcan las disposiciones peruanas;
 - III) Los regímenes de prestaciones de salud a cargo de ESSALUD.
 - B. Respecto del Ecuador a la legislación sobre:
 - I) La Ley de Seguridad Social y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en futuro complementen o modifiquen las mencionadas en el párrafo precedente, siempre que la Autoridad Competente de una Parte no comunique excepción alguna a la otra dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de tales leyes, reglamentos o disposiciones.
3. La aplicación de las normas del presente Convenio incluye las disposiciones contenidas en otros convenios bilaterales o multilaterales celebrados por una de las Partes Contratantes, entre las que se encuentra la Decisión 583 de la Comunidad Andina y en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y la Constitución Política del Perú.

f
m



Artículo 3°
ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

El presente Convenio se aplicará a:

- a) Los nacionales de las dos Partes Contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación mencionada en el artículo 2° del presente Convenio;
- b) Los nacionales de un tercer país, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de una o ambas Partes Contratantes; y
- c) Las personas que deriven sus derechos de las personas mencionadas en las letras a) y b) precedentes.

TITULO II
PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES

Artículo 4°
IGUALDAD DE TRATO

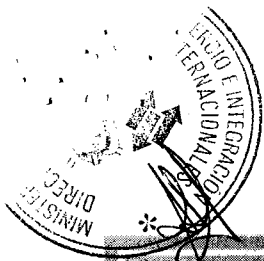
Las personas referidas en el artículo 3° tienen las obligaciones y les corresponde los derechos previstos en la legislación de cada Parte, en las mismas condiciones que los nacionales de esa Parte.

Artículo 5°
EXPORTACIÓN DE PENSIONES

1. Las pensiones por invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho que el beneficiario se encuentre o resida en la otra Parte.
2. Las pensiones señaladas en el numeral precedente debidas por una de las Partes Contratantes a los nacionales de la otra Parte Contratante que residan en un tercer país, serán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

Artículo 6°
TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS DE SEGURO

1. Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, los períodos de seguro cumplidos según la legislación de la otra Parte Contratante se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la primera Parte Contratante, siempre que ellos no se superpongan.
2. Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo la legislación de una de las Partes Contratantes, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte Contratante.



3. El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales de la Parte Contratante en la cual fueron prestados los servicios respectivos.
4. La respectiva Institución Competente determinará, con arreglo a su propia legislación, y teniendo en cuenta la totalización de los períodos de seguro, si el interesado cumple las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. En caso afirmativo, determinará el importe de esa prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.
5. El derecho a las pensiones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos de seguro, no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas, a medida que se vaya cumpliendo dichas condiciones.

**TITULO III
DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE**

Artículo 7°

Los trabajadores a los que hace referencia el artículo 3° del presente Convenio, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerza o haya ejercido la actividad laboral, independientemente del Estado en que tenga su domicilio, o del Estado en que el empleador tenga su sede.

**Artículo 8°
REGLAS ESPECIALES
TRABAJADORES DESPLAZADOS**

Los trabajadores dependientes que ejercen su actividad en el territorio de una de las Partes Contratantes, y que sean enviados al territorio de la otra Parte por un periodo de tiempo limitado, continuaran sujetos a la legislación de la primera Parte, siempre que dicha permanencia no exceda de tres (03) meses. Si excediera dicho plazo, el trabajador podrá continuar sujeto a esa legislación, siempre que la autoridad competente de la Parte Contratante receptora, o quien ésta designe, brinde su conformidad.

**Artículo 9°
TRABAJADORES A SERVICIO DEL ESTADO Y
PERSONAL DIPLOMÁTICO Y CONSULAR**

1. Este Convenio no afectará lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

- MINISTERIO
DIRECCIÓN
2. El funcionario público que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.
 3. Los nacionales de una Parte Contratante que se desempeñen como miembros del personal diplomático de una Misión Diplomática o Funcionarios Consulares de una Oficina Consular de esa Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante estarán sujetos a la legislación de la primera Parte Contratante.
 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 precedente, los nacionales de una Parte Contratante, contratados en el territorio de la otra Parte al servicio de una Misión Diplomática o de una Oficina Consular de la primera, estarán sujetos a las disposiciones legales de la segunda Parte Contratante salvo que dentro del período de seis (06) meses, contado desde el inicio de sus servicios o desde la vigencia del presente Convenio, opten por sujetarse a las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.
 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo se aplicarán al personal de servicio contratado por:
 - a) Una Misión Diplomática u Oficina Consular;
 - b) Un Miembro del Personal Diplomático;
 - c) Un Funcionario Consular; y,
 - d) El Personal Administrativo y/o Técnico de la Misión Diplomática u Oficina Consular.

Artículo 10º

TRABAJADORES A BORDO DE UNA NAVE O AERONAVE

1. El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de una nave estará sometido a la legislación del Estado cuyo pabellón enarbole esa nave. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga y reparación de naves o en servicios de vigilancia u otros en un puerto, estarán sometidos a la legislación del país a cuyo territorio pertenezca el puerto.
2. El personal itinerante perteneciente a empresas de transporte aéreo que desempeñen su actividad en ambas Partes Contratantes estará sujeto a la legislación del país donde la Empresa tenga su oficina principal. Sin embargo, cuando dicho personal resida en el territorio de la otra Parte Contratante estará sujeto a la legislación de esa otra Parte Contratante.

Artículo 11º

EXCEPCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 8º AL 10º

A petición del trabajador y del empleador, las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes o las instituciones designadas por éstas, podrán de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los artículos 8º al 10º para determinadas personas o categorías de personas.

M

**TITULO IV
DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES**

**Artículo 12°
PERÍODOS DE SEGURO INFERIORES A UN AÑO**

Las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes que otorgan pensiones sólo otorgarán prestaciones si los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación aplicable, alcanza a sumar al menos un año, salvo que dichos períodos por sí solos concedan derecho a una prestación conforme a esa legislación.

**Artículo 13°
PRESTACIONES DE SALUD PARA PENSIONISTAS**

Las personas que residan en el territorio de una Parte Contratante y perciban pensiones conforme a la legislación de la otra Parte Contratante, tendrán derecho a prestaciones de salud no pecuniarias en caso de emergencias, así como de enfermedad dentro de la capa simple de cada país, de acuerdo con la legislación de la otra Parte Contratante, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de dicho país. Las Partes Contratantes, en ningún caso asumirán los costos que implique la aplicación de la legislación de la otra Parte en relación con este artículo.

**Artículo 14°
ASIMILACIÓN DE LOS PERÍODOS DE APORTACIONES**

Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si, al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizando o percibe pensión en la otra Parte Contratante.

**Artículo 15°
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo, para efectos de otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados y asumidos por la institución del lugar de residencia del interesado, a petición de la Institución Competente de la otra Parte Contratante.
2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución Competente de la Parte Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.
3. En caso que una de las Partes Contratantes estime necesario que en la otra Parte Contratante se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por aquella Parte solicitante.

19

Artículo 16°
APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

1. Los afiliados al Seguro General Obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social financiarán sus pensiones en Ecuador con las cotizaciones del empleador y empleado conforme las Resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
2. Para la concesión y cálculo de las pensiones en Ecuador se considerará lo establecido en la Ley 2001 — 055 de Seguridad Social; de su Reglamento General de aplicación y demás Resoluciones emanadas por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
3. La determinación del derecho a las pensiones se establecerá en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará con base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en el Ecuador y en total de períodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes. En caso que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cómputo.
4. La fijación de pensiones mínimas y máximas para efectos de este Convenio, será directamente proporcional al tiempo realmente cotizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
5. En el caso de modificación a la normativa actual se aplicará la vigente en el momento de la concesión de la prestación.

Artículo 17°
APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PERUANA

Sistema Nacional de Pensiones (SNP)

1. Las prestaciones que otorga el SNP son: pensión de jubilación, de invalidez, de sobrevivencia, esta última comprende viudez, orfandad y ascendiente.
2. La Institución Competente determinará el valor de la Prestación como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio calculará la parte de su cargo en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro exigidos por la legislación peruana.

Sistema Privado de Pensiones (SPP)

1. Principio Rector. Para efectos de determinar las condiciones y requisitos para el reconocimiento, operatividad y materialización de los beneficios otorgados en el ámbito del SPP resultarán de aplicación las disposiciones legales peruanas. La legislación peruana, con las particularidades establecidas en el presente

Convenio, será aplicable tanto para la totalización de períodos como para la totalización de recursos que hagan financierables las pensiones y beneficios.

2. Regímenes de pensión autogenerados. Los afiliados a una AFP, financiarán sus pensiones jubilatorias con el saldo acumulado en su cuenta individual de capitalización que, de ser el caso, incluye el Bono de Reconocimiento, el mismo que se otorgará en las condiciones que establezcan las disposiciones legales peruanas.
3. Regímenes de cobertura de invalidez, sobrevivencia y fallecimiento. En el caso de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, la pensión o beneficio, según corresponda, será igualmente financiada con el saldo acumulado en su cuenta individual de capitalización y capital para la pensión, en el marco del modelo de administración de riesgos que resulte aplicable, acorde a la legislación peruana, y con las particularidades establecidas en el presente Convenio.

TITULO V DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 18° PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, COMUNICACIONES O APELACIONES DENTRO DEL PLAZO

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, para efectos de la aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Instituciones Competentes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella, si se hubiesen presentado dentro del mismo plazo ante la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 19° ASISTENCIA RECÍPROCA

1. Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.
2. Las Autoridades, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de las dos Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas. También podrán, si fuere necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.
3. Las autoridades diplomáticas y consulares de las Partes Contratantes podrán representar a sus propios nacionales ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes en materias de Seguridad Social de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados, únicamente para agilizar cualquier trámite o el otorgamiento de los beneficios, representación que no incluye el pago del mismo a esa autoridad.

Artículo 20°
IDIOMA QUE SE UTILIZARÁ EN EL CONVENIO

En la aplicación del presente Convenio las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes usarán el idioma castellano.

Artículo 21°
PROTECCIÓN E INFORMACIÓN

Toda información relativa a una persona, que se remita de una Parte Contratante a la otra, en virtud del presente Convenio, sólo se utilizará para la aplicación del mismo, quedando amparada dicha información por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad de la vida privada, en los términos establecidos por la legislación interna correspondiente.

Artículo 22°
**EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y DE
LEGALIZACIÓN**

Todos los actos, documentos, gestiones y escritos relacionados a la aplicación del Convenio y de los instrumentos adicionales, quedan exentos de la obligación de expedir constancias, así como el visado o legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación de la Institución Competente.

Artículo 23°
MONEDA, FORMA DE PAGO Y DISPOSICIONES RELATIVAS A DIVISAS

1. Los pagos que procedan en virtud de este Convenio se efectuarán en la moneda de la Parte Contratante que efectúe el pago, conforme lo establezca la legislación de cada Parte Contratante, incluyendo la fecha y forma de pago de la pensión.
2. En caso de que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes Contratantes acordarán, sin dilación, las medidas que sean necesarias para asegurar las transferencias en los territorios de ambas Partes Contratantes, respecto de cualquier suma que deba pagarse en conformidad con el presente Convenio.

Artículo 24°
ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la mejor aplicación del presente Convenio;
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace, quienes podrán establecer los Acuerdos Administrativos Complementarios necesarios para la mejor aplicación del presente Convenio;
- c) Comunicar las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio;
- d) Notificar toda modificación de la legislación indicada en el Artículo 2°;
- e) Prestar sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la mejor aplicación de este Convenio.

M

Artículo 25°
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia acerca de la interpretación o aplicación de este Convenio, y demás instrumentos adicionales que se suscriban, se resolverá mediante negociaciones entre las Autoridades Competentes u Organismos de Enlace de las Partes Contratantes, según corresponda.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26°
CÓMPUTO DE PERÍODOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO

1. Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de una Parte Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.
2. Lo dispuesto precedentemente no modifica las normas sobre prescripción y caducidad vigentes en la legislación de cada una de las Partes Contratantes.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27°
DURACIÓN DEL CONVENIO

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por vía diplomática produciéndose el término del Convenio, transcurridos doce (12) meses contados desde la fecha de la denuncia.
2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.
3. Las Partes Contratantes establecerán un acuerdo especial para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro equivalentes, cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

Artículo 28°
FIRMA Y APROBACIÓN DEL CONVENIO

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda notificación por la cual las Partes Contratantes se comuniquen mediante la vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos para la entrada en vigor y reconocerá los derechos amparados en el Convenio desde la fecha de su vigencia y tendrá la misma duración.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil once, en duplicado, siendo los dos textos igualmente auténticos.



Por la República del Ecuador



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION



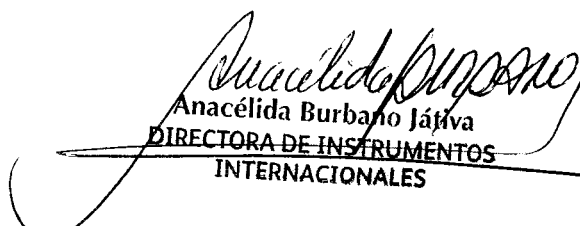
Por la República del Perú



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.

Quito, a

28 JUL. 2011



Anacélida Burbano Játiva
DIRECTORA DE INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES